

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 26 de febrero de 1991, que desestimaba el recurso, de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de fecha 10 de diciembre de 1990, sobre atrasos en pensión de jubilación de familiar de la recurrente.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo deducido en nombre de doña Dolores Magdaleno Porras por hallarse conforme con el ordenamiento jurídico la resolución impugnada. Sin costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 28 de noviembre de 1994.—P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

27618 *ORDEN de 28 de noviembre de 1994 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso contencioso-administrativo 412/1994, promovido por don José Luis Agraso Rodríguez y otro.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, ha dictado sentencia, con fecha 17 de octubre de 1994, en el recurso contencioso-administrativo número 412/1994, en el que son partes, de una, como demandante, don José Luis Agraso Rodríguez y otro, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución de 23 de febrero de 1994, del Ministerio para las Administraciones Públicas, denegatoria de la solicitud de los recurrentes sobre abono de trienios perfeccionados.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Agraso Rodríguez y doña María Pilar Espinosa Prádanos, contra Resoluciones de la Dirección General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, actuando por delegación del ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio para las Administraciones Públicas, de 23 de febrero de 1994, por las que se deniegan peticiones de los recurrentes de abono en cuantía correspondiente al grupo de su pertenencia de todos los trienios perfeccionados en grupo inferior; sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 28 de noviembre de 1994.—P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

BANCO DE ESPAÑA

27619 *RESOLUCION de 13 de diciembre de 1994, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 13 de diciembre de 1994, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.*

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	131,985	132,249
1 ECU	159,741	160,061
1 marco alemán	83,816	83,984
1 franco francés	24,327	24,375
1 libra esterlina	206,029	206,441
100 liras italianas	8,045	8,061
100 francos belgas y luxemburgueses	407,549	408,365
1 florín holandés	74,851	75,001
1 corona danesa	21,373	21,415
1 libra irlandesa	202,729	203,135
100 escudos portugueses	81,795	81,959
100 dracmas griegas	54,239	54,347
1 dólar canadiense	95,145	95,335
1 franco suizo	98,939	99,137
100 yenes japoneses	131,432	131,696
1 corona sueca	17,468	17,502
1 corona noruega	19,195	19,233
1 marco finlandés	27,041	27,095
1 chelín austriaco	11,908	11,932
1 dólar australiano	102,381	102,585
1 dólar neozelandés	84,101	84,269

Madrid, 13 de diciembre de 1994.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

27620 *RESOLUCION de 11 de noviembre de 1994, del Departamento de Cultura, por la que se incoa expediente de reclasificación como bien cultural de interés nacional, en la categoría de conjunto histórico, del pueblo de Siurana, y se delimita su entorno.*

Considerando que el lugar de Siurana fue declarado paraje pintoresco por Decreto de 19 de enero de 1961, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero;

Vista la disposición adicional 5 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán, según la cual los parajes pintorescos deberán ser reclasificados a favor de alguna de las figuras establecidas por el artículo 7 de la misma Ley o por la legislación sobre espacios naturales en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la Ley del Patrimonio Cultural Catalán;

Visto el informe de la Dirección General del Patrimonio Cultural que motiva la necesidad de proteger Siurana por sus valores culturales con la categoría de conjunto y de delimitar su entorno de protección;

Visto el artículo 8.2 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán;

Vistos los artículos 84 y 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resuelvo: